

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0524-2026 del 20 de abril de 2026, la Subsecretaria de Medio Ambiente del municipio de El Santuario denunció la realización de movimientos de tierra en la vereda El Morro, afectado, entre otros recursos, la ronda hídrica de la fuente que discurre por el lugar.

Que el día 23 de abril de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita en atención a la citada queja, de la cual se generó el Informe Técnico IT-02795-2026 del 14 de mayo de 2026, en el cual, se concluyó lo siguiente:

“En atención a la denuncia ambiental con radicado No. SCQ-131-0524-2026 del 20 de abril de 2026, se realizó visita técnica al predio identificado con cédula catastral No. 056970001000000090182000000000, ubicado en la vereda El Morro del municipio de El Santuario, donde se evidenció que se ejecutaron actividades de movimiento de tierras mediante el uso de maquinaria pesada, sobre un área aproximada de 6500 m², presuntamente destinadas a la adecuación del terreno para uso agrícola.

Durante la inspección se constató que las actividades desarrolladas carecen de medidas de manejo ambiental orientadas al control de erosión, retención de sedimentos, estabilización de taludes y manejo de aguas lluvias, situación que ha

favorecido la generación de procesos erosivos representados en surcos y cárcavas, así como la degradación de la capa superficial del suelo. Lo anterior contraviene lo establecido en los numerales 6,7 y 8 del artículo cuarto del acuerdo Corporativo 265 de 2011.

Se evidenció la intervención de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre en un tramo aproximado de 65 metros lineales, mediante la inadecuada disposición de material removido a distancias comprendidas entre cero (0) y dos (2) metros del cauce, configurando la ocupación de la franja de protección ambiental, la cual fue delimitada en diez (10) metros a ambos lados del cauce, conforme a la metodología establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

Se determinó además la intervención directa del cauce natural de la fuente hídrica en un tramo aproximado de 100 metros de longitud, debido a la acumulación de sedimentos, residuos vegetales y costales con material de relleno sobre el lecho y las márgenes, generando obstrucciones parciales del flujo, reducción de la sección hidráulica y aumento de la carga sedimentaria, lo cual representa un riesgo para la calidad del recurso hídrico y la dinámica natural del cauce.

Se evidenció la intervención sobre varios individuos arbóreos de especies nativas, entre ellas Carate (*Vismia baccifera*), Siete Cueros (*Andesanthus lepidotus*), Sauco de Monte (*Viburnum tinoides*), Chagualo (*Clusia* sp.) y Camargo (*Verbesina* sp.), debido a la disposición inadecuada de material excedente en la base de los árboles, ocasionando pérdida de estabilidad, inclinaciones y volcamientos

Respecto a la acumulación de agua identificada en el punto con coordenadas 6°6'16.77"N 75°15'31.62"W, no fue posible determinar de manera concluyente si se debe al paso de un drenaje natural preexistente, debido al alto grado de transformación antrópica del terreno y a la ausencia de evidencias suficientes tanto en campo como en el análisis multitemporal de imágenes satelitales. En consecuencia, se hace necesario que en la próxima diligencia de control y seguimiento se identifiquen factores o condiciones técnicas que permitan establecer con certeza la existencia o inexistencia del drenaje en mención.

Conforme a la verificación realizada en el Sistema de Información Geográfico de Cornare, el predio objeto de inspección se encuentra dentro del POMCA del Río Negro y presenta áreas clasificadas bajo los regímenes de Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple y Áreas de Restauración Ecológica, por lo que las actividades desarrolladas deberán ajustarse a los lineamientos ambientales y restricciones de uso definidos para dichas zonificaciones.”

Que mediante oficio con radicado CS-07281-2026 del 20 de mayo de 2026, desde la Corporación se requirió a los residentes del predio identificado con el PK 056970001000000090182000000000, para que de forma inmediata procedieran a realizar lo siguiente:

“RESPETAR los retiros al cauce natural de la fuente hídrica sin nombre, establecidos mediante la metodología matricial del acuerdo Corporativo 251 de 2011, que define una franja mínima de protección de diez (10) metros a cada lado del cauce. En esta área no se podrán ejecutar obras civiles, actividades de movimiento de tierras ni intervenciones adicionales, salvo que se cuente con la autorización ambiental correspondiente emitida por Cornare. Asimismo, deberá garantizarse la conservación y el fomento de vegetación nativa dentro de esta franja, permitiendo la sucesión natural o realizando procesos de enriquecimiento forestal que contribuyan a mantener la integridad ecológica de la ronda hídrica.

RESTABLECER las zonas intervenidas asociadas al cauce natural y la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre buscando retornar el área a las condiciones originales previas a la intervención. Lo anterior implica el retiro inmediato de cualquier disposición de material removido, acopios o llenos que se encuentren dentro de la zona de protección hídrica (ronda de 10 metros). Estas labores deben realizarse de forma que no se generen afectaciones adicionales al suelo o a la vegetación remanente.

REALIZAR el retiro del material depositado en la base de los individuos arbóreos intervenidos, especialmente aquellos que aún se encuentran en pie, con el fin de evitar la pérdida de estabilidad estructural. El retiro deberá realizarse manualmente o con herramientas menores, evitando el uso de maquinaria pesada que pueda generar mayor intervención. El material extraído deberá disponerse en un sitio técnicamente adecuado y estable, fuera de la zona de influencia de los árboles y de la pendiente.

IMPLEMENTAR medidas de manejo, control de erosión y manejo de escorrentías superficiales en el área intervenida, que incluyan el establecimiento de coberturas vegetales, barreras artificiales o estructuras de retención, así como la construcción de obras para el adecuado control y conducción de la escorrentía, con el fin de prevenir procesos erosivos y evitar el arrastre de material o sedimentos hacia las zonas bajas del predio y hacia la fuente hídrica sin nombre localizada en la parte inferior del área intervenida. Lo anterior deberá realizarse conforme a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE.

REALIZAR el retiro manual de los sedimentos acumulados, residuos vegetales y costales presentes en el cauce y las márgenes de la fuente hídrica sin nombre. Estas labores se ejecutarán de forma manual, evitando el ingreso de maquinaria pesada para no generar intervenciones adicionales a la dinámica fluvial. Los elementos retirados deberán ser dispuestos en sitios adecuados, fuera de la ronda hídrica, implementando medidas de protección que eviten su reingreso al drenaje.

ABSTENERSE de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos, especialmente aquellas relacionadas con movimientos de tierra y adecuación del terreno dentro o en proximidad a la ronda hídrica de la fuente sin nombre.”

Que mediante oficio con radicado CS-07283-2026 del 20 de mayo de 2026, desde la Corporación se remitió al municipio de El Santuario, el informe técnico IT-02795-2026 del 14 de mayo de 2026, para lo de su conocimiento y competencia y se le solicitó, los datos de los propietarios del predio identificado con el PK 056970001000000090182000000000.

Que mediante escrito con radicado No. CE-10349-2026 del 09 de junio de 2026, el municipio de El Santuario a través de la Subsecretaría de Control Urbanístico, informa respecto al requerimiento hecho por la Corporación, que:

“De acuerdo con la información disponible en la base de datos catastral y demás registros con que cuenta el Municipio de El Santuario, se encontró que la señora Ofelia Quintero Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.404.952, registra como dato de contacto el número telefónico 313 xxx xxxx.

Respecto al señor Luis Enrique Valencia, se informa que en las bases de datos consultadas no se cuenta con información relacionada con su número de cédula de ciudadanía ni con datos de contacto que permitan su ubicación.”

Que, consultada la base de datos Corporativa, no se encontraron permisos ambientales asociados al predio identificado con el PK 056970001000000090182000000000, o a nombre de los señores OFELIA QUINTERO QUINTERO o LUIS ENRIQUE VALENCIA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el **Acuerdo 265 de 2011 de Cornare**, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas

etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...).”

Que el **Decreto 1076 de 2015** dispone lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)*

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;”

El **Artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** *son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.*”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío.** *los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para

que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-02795-2026 del 14 de mayo de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE** sin nombre, que discurre por el predio identificado con la cédula catastral No. 056970001000000090182000000000, ubicado en la vereda El Morro del municipio de El Santuario, en un tramo aproximado de 65 metros lineales con las actividades no permitidas consistentes en la disposición de material removido a distancias comprendidas entre cero (0) y dos (2) metros del cauce, la cual, de acuerdo con el método matricial, corresponde a un retiro

mínimo de diez (10) metros a cada margen del cauce. Hechos que fueron evidenciados el día 23 de abril de 2026 y que fueron consignados en el informe técnico IT-02795-2026 del 14 de mayo de 2026.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA FUENTE** sin nombre, que discurre por el predio identificado con la cédula catastral No. 056970001000000090182000000000, ubicado en la vereda El Morro del municipio de El Santuario, en un tramo aproximado de 100 metros de longitud, con la actividad prohibida consistente en la acumulación de sedimentos, residuos vegetales y costales con material de relleno sobre el lecho y las márgenes, generando obstrucciones parciales del flujo, reducción de la sección hidráulica y aumento de la carga sedimentaria, lo cual representa un riesgo para la calidad del recurso hídrico y la dinámica natural del cauce. Hechos que fueron evidenciados el día 23 de abril de 2026 y que fueron consignados en el informe técnico IT-02795-2026 del 14 de mayo de 2026.
3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en el predio identificado con cédula catastral No. 056970001000000090182000000000, ubicado en la vereda El Morro del municipio de El Santuario, presuntamente destinados a la adecuación del terreno para uso agrícola, sin contar con las medidas de manejo ambiental orientadas al control de erosión, retención de sedimentos, estabilización de taludes y manejo de aguas lluvias, situación que ha favorecido la generación de procesos erosivos representados en surcos y cárcavas, así como la degradación de la capa superficial del suelo, adicionalmente se evidenció la intervención sobre varios individuos arbóreos de especies nativas, entre ellas Carate (*Vismia baccifera*), Siete Cueros (*Andesanthus lepidotus*), Sauco de Monte (*Viburnum tinoides*), Chagualo (*Clusia sp.*) y Camargo (*Verbesina sp.*), debido a la disposición inadecuada de material excedente de los movimientos de tierra en la base de los árboles, ocasionando pérdida de estabilidad, inclinaciones y volcamientos. Hechos que fueron evidenciados el día 23 de abril de 2026 y que fueron consignados en el informe técnico IT-02795-2026 del 14 de mayo de 2026.

Medida que será impuesta a los señores OFELIA QUINTERO QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía N°43.404.952 y al señor LUIS ENRIQUE VALENCIA, sin más datos, en su calidad de titulares catastrales del predio identificado con cédula catastral No. 056970001000000090182000000000, de acuerdo a la información suministrada por el municipio de El Santuario, a través del escrito con radicado CE-10349-2026 del 09 de junio de 2026, sin que a la fecha se cuente con información adicional de identificación.

Las actividades evidenciadas generan riesgo de agravamiento de los procesos erosivos, afectación de la ronda hídrica, sedimentación del cauce y deterioro de la cobertura vegetal existente, configurándose los presupuestos establecidos en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, para la imposición de la medida preventiva de suspensión inmediata.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0524-2026 del 20 de abril de 2026.
- Informe Técnico IT-02795-2026 del 14 de mayo de 2026.
- Oficio con radicado CS-07281-2026 del 20 de mayo de 2026.
- Oficio con radicado CS-07283-2026 del 20 de mayo de 2026.
- Escrito con radicado CE-10349-2026 del 09 de junio de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, a los señores **OFELIA QUINTERO QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía N°43.404.952 y al señor **LUIS ENRIQUE VALENCIA**, sin más datos, la siguiente medida preventiva:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE** sin nombre, que discurre por el predio identificado con la cédula catastral No. 056970001000000090182000000000, ubicado en la vereda El Morro del municipio de El Santuario, en un tramo aproximado de 65 metros lineales con las actividades no permitidas consistentes en la disposición de material removido a distancias comprendidas entre cero (0) y dos (2) metros del cauce, la cual, de acuerdo con el método matricial, corresponde a un retiro mínimo de diez (10) metros a cada margen del cauce. Hechos que fueron evidenciados el día 23 de abril de 2026 y que fueron consignados en el informe técnico IT-02795-2026 del 14 de mayo de 2026.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA FUENTE** sin nombre, que discurre por el predio identificado con la cédula catastral No. 056970001000000090182000000000, ubicado en la vereda El Morro del municipio de El Santuario, en un tramo aproximado de 100 metros de longitud, con la actividad prohibida consistente en la acumulación de sedimentos, residuos vegetales y costales con material de relleno sobre el lecho y las márgenes, generando obstrucciones parciales del flujo, reducción de la sección hidráulica y aumento de la carga sedimentaria, lo cual representa un riesgo para la calidad del recurso hídrico y la dinámica natural del cauce. Hechos que fueron evidenciados el día 23 de abril de 2026 y que fueron consignados en el informe técnico IT-02795-2026 del 14 de mayo de 2026.
3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en el predio identificado con cédula catastral No. 056970001000000090182000000000, ubicado en la vereda El Morro del municipio de El Santuario, presuntamente destinados a la adecuación del terreno para uso agrícola, sin contar con las medidas de manejo ambiental orientadas al control de erosión, retención de sedimentos, estabilización de taludes y manejo de aguas lluvias, situación que ha favorecido la generación de procesos erosivos representados en surcos y cárcavas, así como la degradación de la capa superficial del suelo, adicionalmente se evidenció la intervención sobre varios individuos arbóreos de especies nativas, entre ellas

Carate (*Vismia baccifera*), Siete Cueros (*Andesanthus lepidotus*), Sauco de Monte (*Viburnum tinoides*), Chagualo (*Clusia sp.*) y Camargo (*Verbesina sp.*), debido a la disposición inadecuada de material excedente de los movimientos de tierra en la base de los árboles, ocasionando pérdida de estabilidad, inclinaciones y volcamientos. Hechos que fueron evidenciados el día 23 de abril de 2026 y que fueron consignados en el informe técnico IT-02795-2026 del 14 de mayo de 2026.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores OFELIA QUINTERO QUINTERO y LUIS ENRIQUE VALENCIA, para que, de manera inmediata realicen lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones a los recursos naturales sin la debida autorización de la autoridad ambiental competente.
2. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica sin nombre, los cuales han sido determinados mediante la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 en un margen mínimo de diez (10) metros a cada lado de su cauce natural. Esta restricción implica que, dentro de dicha franja protectora, no se podrán realizar obras civiles, movimientos de tierra, vertimientos, ni actividades adicionales, a menos que se cuente con los permisos ambientales específicos otorgados por Cornare. Además, se deberá garantizar la presencia y el fomento de vegetación nativa en esta zona, permitiendo su sucesión natural o mediante procesos de enriquecimiento forestal para asegurar la función ecológica de la ronda hídrica.
3. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas al cauce natural y la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre buscando retornar el área a las condiciones originales previas a la intervención. Lo anterior implica el retiro inmediato de cualquier disposición de material removido, acopios o llenos que se encuentren dentro de la zona de protección hídrica (ronda de 10 metros). Estas labores deben realizarse de forma que no se generen afectaciones adicionales al suelo o a la vegetación remanente.

4. **REALIZAR** el retiro del material depositado en la base de los individuos arbóreos intervenidos, especialmente aquellos que aún se encuentran en pie, con el fin de evitar la pérdida de estabilidad estructural. El retiro deberá realizarse manualmente o con herramientas menores, evitando el uso de maquinaria pesada que pueda generar mayor intervención. El material extraído deberá disponerse en un sitio técnicamente adecuado y estable, fuera de la zona de influencia de los árboles y de la pendiente.
5. **IMPLEMENTAR** medidas de manejo, control de erosión y manejo de escorrentías superficiales en el área intervenida, que incluyan el establecimiento de coberturas vegetales, barreras artificiales o estructuras de retención, así como la construcción de obras para el adecuado control y conducción de la escorrentía, con el fin de prevenir procesos erosivos y evitar el arrastre de material o sedimentos hacia las zonas bajas del predio y hacia la fuente hídrica sin nombre localizada en la parte inferior del área intervenida. Lo anterior deberá realizarse conforme a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE.
6. **REALIZAR** el retiro manual de los sedimentos acumulados, residuos vegetales y costales presentes en el cauce y las márgenes de la fuente hídrica sin nombre. Estas labores se ejecutarán de forma manual, evitando el ingreso de maquinaria pesada para no generar intervenciones adicionales a la dinámica fluvial. Los elementos retirados deberán ser dispuestos en sitios adecuados, fuera de la ronda hídrica, implementando medidas de protección que eviten su reingreso al drenaje.
7. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas, la implementación de mecanismos para el control de la escorrentía superficial, la implementación de mecanismos oportunos para el control de la erosión y la instalación de medidas de retención de material.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a los señores: OFELIA QUINTERO QUINTERO y LUIS ENRIQUE VALENCIA a través de la inspección de policía del municipio de El Santuario.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto, al municipio de El Santuario.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-0524-2026

Fecha: 18/06/2026

Proyectó: Andrés R / Revisó: S Peña

Técnico: ML Morales

Dependencia: Servicio al Cliente

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION SCQ-131-0524-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 9b7470fba64364ae1d9c2fa584c1fceb0ea470955a20627680de1147a3ed3dd

Fecha de Carga: 23/06/2026 09:01:21

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 23/06/2026 09:01:58

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 23/6/2026, 9:02:06 a. m.